

• julio • diciembre • 2026
• ISSN 2007-4700 • e-ISSN 3061-7324
• TERCERA ÉPOCA •

Revista

Penal

MÉXICO

29



INACIPE
Instituto Nacional de Ciencias Penales

INACIPE
ANIVERSARIO
50 1976 • 2026

Revista Penal México 29

• julio • diciembre 2026 •

e-ISSN: 3061-7324

2

Delitos relacionados con el suicidio: un debate sobre autonomía y dignidad

Suicide-related offenses: a debate on autonomy and dignity

• **Mercedes Alonso Álamo** •

Catedrática de Derecho Penal (jubilada)

Universidad de Valladolid

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2281-6548>

mercedesaa@uva.es

Delitos relacionados con el suicidio:
un debate sobre autonomía y dignidad*

*Suicide-related offenses:
a debate on autonomy and dignity**

• Mercedes Alonso Álamo • Universidad de Valladolid •

Fecha de recepción
12-02-2026

Fecha de aceptación
15-03-2026

Resumen

El artículo defiende que el derecho penal sancione la inducción o ayuda al suicidio. Argumenta que la dignidad humana no debe subordinarse completamente a la autonomía personal, especialmente porque quienes presentan un síndrome presuicidal pueden tener limitada su capacidad de decisión. Asimismo, sostiene que no colaborar en el suicidio respeta la dignidad de la persona afectada. La autora considera que existen razones éticas y de política criminal para castigar las conductas que aumentan el riesgo para la vida del suicida y que dicha incriminación puede contribuir a prevenir y reducir los casos de suicidio.

Palabras clave

Incriminación de la participación en el suicidio, autonomía personal, dignidad humana, política criminal e inducción al suicidio.

Abstract

The article argues that criminal law should penalize the incitement of or assistance with suicide. It contends that human dignity should not be entirely subordinated to personal autonomy, particularly because individuals experiencing pre-suicidal syndrome may have a compromised capacity for decision-making. Furthermore, it maintains that refraining from facilitating suicide respects the dignity of the person involved. The author holds that there are ethical and criminal policy grounds for punishing conduct that increases the risk to a suicidal person's life, and that criminalizing such acts can help prevent and reduce instances of suicide.

Keywords

Criminalization of participation in suicide, personal autonomy, dignity human criminal policy and incitement to suicide

* Escrito en homenaje a Juan Carlos Carbonell Mateu con motivo de su jubilación.

Sumario

1. Introducción. / 2. El derecho penal ante el suicidio. / 3. Sobre autonomía y dignidad. / 4. Autonomía, dignidad e incriminación de conductas de intervención en el suicidio de otro. / 5. A modo de conclusión. / 6. Referencias.

1. Introducción

El tratamiento penal de las conductas relacionadas con el suicidio mereció la atención de Juan Carlos Carbonell desde los inicios de su carrera académica. Por esta razón, me ha parecido oportuno reflexionar en su homenaje sobre tan debatida cuestión. Defensor de la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, así como de un derecho penal plenamente secularizado, Carbonell se ha mostrado partidario en diferentes publicaciones de la despenalización de la ayuda a morir mediando un contexto eutanásico y, lo que es más problemático, de la despenalización de las conductas de participación en el suicidio de otro.

El tiempo le va dando la razón. Por una parte, el reconocimiento de la ayuda a morir en un contexto eutanásico se viene aceptando de forma progresiva en España y en otros países. Por otra parte, el debate sobre la despenalización de la participación en el suicidio ajeno se ha intensificado a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán del 26 de febrero de 2020 que declaró inconstitucional la tipificación de conductas habituales de favorecimiento del suicidio de otro del parágrafo 217 del Código Penal alemán. La marcha del tiempo permite hablar de un proceso en el que el contenido esencial de la dignidad es absorbido por la autonomía y el libre desarrollo de la per-

sonalidad, y esto se hace ¡en nombre de la dignidad!

Se habla de la estupidez de la dignidad,¹ de que es difícil de definir, de que puede servir para sostener una posición y su contraria,² de que es un concepto inútil,³ de que es un concepto peligroso susceptible de ser manipulado ideológicamente a fin de rechazar o no la despenalización del aborto o la eutanasia, o la investigación con embriones.⁴ Aquí queremos plantear si no será igualmente peligroso el vaciamiento del concepto de dignidad —pensamos— cuando ocurre que ésta es reconducida a la autonomía personal.

De las posiciones que desde perspectivas filosóficas y jurídicas aproximan autonomía

1 S. Pinker, “The Stupidity of Dignity. Conservative bioethics latest, most dangerous ploy”, *The New Republic*, 28 de mayo, 2008.

2 F. Rey Martínez, *Eutanasia y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 163; C. Tomas y Valiente, “La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿Un concepto útil?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014, pp. 170 y 182.

3 Al respecto, C. Tomás y Valiente, 2014, pp. 167 y ss.

4 *Idem*.

y dignidad,⁵ trataremos aquí a propósito de las conductas de participación en el suicidio, pero en el bien entendido de que tal aproximación tiene un alcance general y podría ser examinada también, por ejemplo, a propósito de la prostitución.

2. El derecho penal ante el suicidio

No vamos a detenernos en la historia de las intervenciones del derecho penal en el suicidio, pero sí importa recordar que con el pensamiento ilustrado se inició un proceso que condujo progresivamente a que el suicidio dejara de ser delito y a que se incriminaran, a lo sumo, conductas de participación en el suicidio.⁶ Tampoco vamos a detenernos en la historia del tratamiento penal de la eutanasia, pero sí procede recordar que en España se pasó de la prohibición absoluta a la despenalización parcial en el Código Penal de 1995 y, más recientemente, a la despenalización total bajo determinados presupuestos (L. O. 3/2021).

Estas escuetas referencias a la despenalización del suicidio, de un lado, y de la eutanasia, de otro, muestran que el derecho penal en diferentes momentos históricos y por razones diferentes se ha apartado del modelo de protección absoluta de la vida. Hoy en día, la cuestión sería determinar si tampoco está justificada la incriminación de conductas de participación en el suicidio de otro, y si, reconocida la eutanasia, el siguiente paso a dar por las legislaciones que incriminan la participación en el suicidio y el auxilio ejecutivo al suicidio es la derogación de estos delitos.⁷

Esta es la tesis defendida por Carbonell.⁸ Carbonell se apoya en la Constitución española cuyo artículo 10.1 establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Entiende que el libre desarrollo de la personalidad cumple una especial función interpretativa, y que los derechos y libertades protegidos penalmente

5 Si hoy podemos hablar de volatilización de la dignidad, en 2018 se denunciaba el excesivo peso de la dignidad respecto de la libertad: hay “en la literatura más reciente, como en el clima cultural de nuestra época, una cierta minusvaloración de la libertad”, G. Escobar Roca, “El estatuto constitucional del cuerpo humano, entre libertad y dignidad”, R. García Manrique (coord.), *El cuerpo diseminado: estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*, Civitas, Thomson Reuters, 2018, p. 55.

6 Al respecto, A. Torío López, “Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, IV, 1981, 171 y ss.

7 No nos ocupamos del delito introducido por L. O. 8/2021 (artículo 143 bis del Código Penal). Sobre él mismo, F. Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial*, 25ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 86.

8 Ya en M. Cobo del Rosal y J. C. Carbonell Mateu, “Conductas relacionadas con el suicidio. Derecho vigente y alternativas político-criminales”, *Homenaje al Profesor José Antonio Sainz Cantero*, I, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 1987, pp. 65 y ss.; o en J. C., Carbonell Mateu, “Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida. Dos cuestiones: suicidio y aborto”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 45, 1991, pp. 661 y ss.

deben ser interpretados a la luz del libre desarrollo de la personalidad.⁹ Parte de que la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, y considera que el libre desarrollo de la personalidad enlaza con ese valor superior.¹⁰ La interpretación es internamente coherente. Aplicada al derecho a la vida, lleva a afirmar que la vida humana protegible penalmente ha de ser entendida con arreglo a criterios derivados del libre desarrollo de la personalidad.

Con tales bases, Carbonell sostiene que, de acuerdo con “una interpretación integradora de vida y libertad”, el derecho a la vida reconocido en el artículo 15 de la Constitución puesto a la luz del libre desarrollo de la personalidad “obliga a considerar que sólo la vida *libremente* deseada por su titular puede merecer el calificativo de bien jurídico protegido” y que “la vida es un derecho, no un deber”.¹¹ No es sólo que el derecho a la vida deje de llevar aparejado el deber de vivir y que se reconozca la libertad de morir o un derecho al suicidio cuando media un contexto eutanásico, sino que en ningún caso el derecho penal debe intervenir cuando se participa en la muerte de otro libremente aceptada. Según Carbonell, el artículo 143 del Código Penal “desconoce la tabla de valores constitucionales, permanece anclado en un pensamiento de fortísima influencia religiosa y minusvalora la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y de la paz social”.¹² El re-

conocimiento de la autodeterminación personal le lleva a cuestionar que el Código Penal pueda y deba “castigar la intervención en la ejecución de un suicidio fundada en la tutela de un bien jurídico dudoso, la vida rechazada por su titular”,¹³ y a proponer una despenalización que, desde luego, no comportaría, y en esto Carbonell es muy claro, prestación de ayuda estatal.¹⁴

La Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) alemán de 26 de febrero de 2020, que declara inconstitucional el § 217 del StGB alemán que incriminaba el favorecimiento habitual del suicidio de otro, camina en esa dirección. A juicio del Tribunal Constitucional alemán, el libre desarrollo de la personalidad incluye el derecho a autodeterminar la propia muerte. Considerando que este pronunciamiento es conforme con los valores expresados en la Ley fundamental de Bonn y que estos son idénticos a los que contiene la Constitución española, afirma Carbonell que igualmente procede la despenalización en España de las conductas de intervención en el suicidio ajeno. La sentencia —llega a afirmar— establece “una hoja de ruta para nosotros”.¹⁵

La STC alemán es, sin duda, rompedora, y merece la atención que se le viene prestando.¹⁶ Pero, como Peñaranda Ramos ha puesto

solidación”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 49, 2023, p. 131.

¹³ J. C. Carbonell Mateu, *op. cit.*, p. 133.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 132 y ss.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 131 y ss.

¹⁶ Baste recordar, I. Coca Vila, “El derecho a un suicidio asistido frente a la prohibición de su fomento como actividad recurrente (§ 217 StGB). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 26 de

⁹ J. C. Carbonell Mateu, *op. cit.*, p. 662.

¹⁰ *Ibidem*, p. 664.

¹¹ *Idem*.

¹² J. C. Carbonell Mateu, “Autodeterminación personal y dignidad: Una legislatura de con-

de relieve, su alcance es más complejo del que a primera vista pudiera parecer: al margen de la declaración de inconstitucionalidad queda la cooperación ejecutiva al suicidio inculpada en el § 216 del StGB y la posible reconducción de determinados supuestos que podrían ser calificados de participación en el suicidio al ámbito del homicidio en autoría mediata.¹⁷

Ni el Tribunal Constitucional (TC) alemán ni Carbonell dejan de invocar la dignidad. El TC alemán parte del reconocimiento de un derecho general de personalidad, expresión de la autonomía personal, creado a partir de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad reconocidos en la Ley Fundamental de Bonn, y entiende que aquel derecho comprende el derecho a una muerte autodeterminada. La autodeterminación sobre la propia vida se vincula a la dignidad de la persona. Por su parte, Carbonell, al oponerse a la incriminación de las conductas relacionadas con el suicidio de otro, invoca no sólo los valores constitucionales y el libre desarrollo de la personalidad, sino también la dignidad. Pero, tal como parece derivarse de su razonamiento, el contenido esencial de la dignidad, como

el del libre desarrollo de la personalidad, es la autodeterminación personal y la libertad de decidir, por lo que —sostiene— limitar la libertad de decidir a los supuestos extremos de contexto eutanásico “supone un recorte de la dignidad que contradice los valores constitucionales”.¹⁸

Tales consideraciones, sin ser incorrectas, prescinden de aspectos relevantes de la dignidad. Reducida la dignidad a autonomía y autodeterminación pierde parte de su esencia. Quizá con el loable fin de secularizar la dignidad y hacer de ésta un concepto no manipulable se le hace gravitar sobre la autonomía y la autodeterminación con base en la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico. Pero el problema es si la dignidad en el marco de la Constitución es sólo autonomía y autodeterminación o si, así entendida, pierde parte de su núcleo esencial.

3. Sobre autonomía y dignidad

La dignidad es autonomía y, además, no cosificación. Confrontada con el problema del suicidio, la dignidad habla en favor de incriminar determinadas conductas de terceros. Veámoslo.

El reconocimiento de la dignidad de la persona en las Constituciones modernas supuso un hito importante en la historia. Tal reconocimiento no vino acompañado, sin embargo, de la precisión de su contenido, por lo que puede decirse que el contenido de la dignidad se encuentra constitucionalmente abierto. Si queremos indagar sobre el concep-

febrero de 2020”, *InDret*, 4, 2020, pp. 501 y ss.; P. Riquelme Vázquez, “Suicidio asistido y libre desarrollo de la personalidad en la República Federal de Alemania”, *Revista de Derecho Político*, núm. 109, 2020, pp. 309 y ss.

17 Sólida argumentación en E. Peñaranda Ramos, “Participación en suicidio, eutanasia, autonomía personal y responsabilidad de terceros”, C. Tomás-Valiente Lanuza, (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 203 y ss.

18 J. C. Carbonell Mateu, “Autodeterminación personal y dignidad: Una legislatura de consolidación”, p. 132.

to antes de su incorporación a las Constituciones modernas, hemos de convenir con Starck en que no tiene sentido debatir “si la concepción de dignidad, que aparece en el frontispicio de numerosas Constituciones, se basa en los dogmas del cristianismo secularizados o es un producto del humanismo y de la Ilustración”, pues “la idea de la dignidad individual de cada hombre se basa en ambas corrientes”: “Tiene su núcleo en la imagen del hombre del cristianismo y es formulada en un complicado proceso de secularización filosófico, para después garantizarse jurídicamente”.¹⁹

En el desarrollo histórico filosófico del concepto es reconocida la importancia de Kant. Él sostiene que la autonomía es fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional; los hombres, en tanto seres autónomos capaces de tomar decisiones racionales, poseen dignidad; ello ha permitido sostener que en Kant se identifican dignidad y autonomía o libertad, incluso por quienes entienden que la libertad es una secuela de la dignidad y no al contrario,²⁰ y ha permitido sostener también que el pensamiento de Kant informa la actual tendencia a identificar autonomía y dignidad.²¹

Pero la esencia de la concepción kantiana de la dignidad se halla en la segunda formulación del imperativo categórico contenida en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*: “Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”.²² Kant examina si esto puede llevarse a cabo y lo hace tanto desde la perspectiva del deber necesario para consigo mismo,²³ como del deber necesario para con los demás.²⁴ En *La metafísica de las costumbres* dirá:

Revista Iuris Poiesis, vol. 21, núm. 27, 2018, p. 110.

¹⁹ C. Starck, “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial en el Derecho alemán”, Segado Fernández (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Oehling de los Reyes (trad.), Madrid, Dykinson, 2008, p. 244.

²⁰ En este sentido, L. Cabrera Caro, “Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 2002, pp. 29 y 33.

²¹ T. Prieto Álvarez, “El sistema europeo de Derechos humanos: en particular, el riesgo de que la dignidad humana pierda su carácter nuclear a favor de la autonomía personal”,

²² I. Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, M. García Morente (trad.), 5ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1977, p. 84.

²³ “Según el concepto de deber necesario para consigo mismo habrá que preguntarse quién ande pensando en el suicidio, si su acción puede compadecerse con la idea de *humanidad como fin en sí*. Si, para escapar a una situación dolorosa, se destruye él a sí mismo, hace uso de una persona *como mero medio* para conservar una situación tolerable hasta el fin de la vida. Mas el hombre no es una cosa, no es, pues, algo que pueda usarse como *simple medio*; debe ser considerado en todas las acciones como fin en sí mismo”, I. Kant, *op. cit.*, pp. 84 y ss.

²⁴ “Por lo que se refiere al deber necesario para con los demás” [...] “el que lesiona los derechos de los hombres está decidido a usar la persona ajena como simple medio, sin tener en consideración que los demás, como seres racionales que son, deben ser estimados siempre al mismo tiempo como fines, es decir, sólo como tales seres que deben contener en sí el fin de la misma acción”, I. Kant, *op. cit.*, pp. 85 y ss.

El hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y sí que pueden utilizarse, por consiguiente, se eleva sobre todas las cosas.²⁵

La concepción kantiana de la dignidad no la reduce a autonomía. La autonomía es fundamento de toda naturaleza racional, pero la fórmula de la no instrumentalización de la persona, de la no cosificación, o fórmula del objeto, tradicionalmente invocada por el TC alemán y que tanto ha influido en la doctrina del TC español, se halla en el centro del pensamiento de Kant sobre la dignidad y nos habla, siquiera negativamente y desde la perspectiva de la ética de la virtud,²⁶ de lo específicamente humano como aquello que es violado cuando se cosifica o instrumentaliza a la persona.

La dignidad humana tiene un valor intrínseco.²⁷ Sin embargo, se ha entablado

una pugna entre autonomía y dignidad, como si éstas estuvieran yuxtapuestas y no coordinadas. En el momento actual la autonomía y la autodeterminación personal prevalecen frente a la dignidad entendida como no cosificación. Pero hasta hace poco se hablaba de uso despótico y liberticida de la dignidad.²⁸

El cambio de rumbo se ve en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁹ cuya doctrina puede sintetizarse así:³⁰ el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el respeto al derecho a la vida privada y familiar; a partir del mismo, el Tribunal consagra el principio de autonomía personal entendido como facultad de cada uno de llevar su vida como le parezca, o derecho a efectuar elecciones que conciernen al propio cuerpo. La dignidad de la persona, que no aparece reconocida como derecho en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha venido

²⁵ I. Kant, *La metafísica de las costumbres*, Cortina A. Orts y J. Conill Sancho (trads.), 4ª ed., Madrid, Tecnos, p. 335.

²⁶ Sobre ello, B. Fateh-Moghadam, “Límites del paternalismo blando. Puntos ciegos de la crítica liberal al paternalismo”, Ulfrid Neumann y Carmen Eloísa Ruiz (eds.), *El paternalismo en el Derecho y la Moral. Contribuciones a la discusión actual*, Pastor Muñoz (trad.), Bogotá, Tirant lo Blanch, Universidad Externado de Colombia, pp. 33 y ss.

²⁷ En este sentido, J. J. Moreso, “Dignidad humana: eutanasia y auxilio ejecutivo al suicidio”, C. Tomás-Valiente Lanuza, (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre*

la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia, Madrid, Marcial Pons, 2021, p. 84.

²⁸ Al respecto, L. Risicato, “La scelta di morire come atto di libertà. Leggendo “Il Diritto di andarsene” di Giovanni Fornero”, *Rivista italiana di Diritto i Processo Penale*, núm. 4, 2023, pp. 1619 y ss.

²⁹ Ampliamente sobre ello, T. Prieto Álvarez, *op. cit.*, pp. 103 y ss.

³⁰ Para una más detenida información, T. Prieto Álvarez, *op. cit.*, pp. 112 y ss. A propósito de la eutanasia, F. Rey Martínez, “El suicidio asistido en Italia: ¿Un nuevo derecho?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 46, 2020, p. 17; y F. Rey Martínez, “La eutanasia en el sistema europeo de Estrasburgo tras la sentencia Mortier y su impacto en el ordenamiento español”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 51, 2023, pp. 567 y ss.

siendo reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como uno de los valores que, junto a la libertad, forman parte de la esencia del Convenio.³¹ Pese a ello, se produce en la doctrina jurisprudencial lo que podría calificarse de absorción de la dignidad por la autonomía y la autodeterminación personal, con lo que se abren las puertas, no ya a la disponibilidad sobre la propia vida, sino también a la intervención de terceros en el suicidio de otra persona.

Hay cierta correspondencia entre la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y lo que sostiene el TC alemán en la Sentencia del 26 de febrero de 2020 que reconoce un derecho general de personalidad a partir de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, y que le lleva a rechazar la incriminación del favorecimiento habitual de la muerte de otro que lo solicita.

En este proceso, la dignidad como no cosificación o no instrumentalización, como lo específicamente humano, contenida en la segunda formulación del imperativo categórico de Kant, queda en un segundo plano. Sin embargo, la dignidad entendida en tales términos ha estado siempre presente en el debate sobre la eutanasia; cuestión distinta es que se haya invocado tanto para defenderla, como para rechazarla,³² y que

esta variabilidad haya llevado a entender que el concepto de dignidad es un concepto vacío.³³

Tal crítica, siendo cierta en lo fundamental, no puede ser aceptada sin más. La formulación negativa de la dignidad como no cosificación permite delimitar una amplia gama de comportamientos que atentan positivamente contra la dignidad. En un trabajo anterior hemos mostrado el ataque a la dignidad presente en los delitos de trato degradante y tortura, trata de seres humanos, tráfico ilegal de órganos humanos, delitos relativos a la prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, utilización de menores de edad o de incapaces para la práctica de la mendicidad, o explotación laboral;³⁴ y nos esforzamos en mostrar que la dignidad es susceptible de erigirse en bien jurídico protegible penalmente.

Ahora bien, los delitos de participación en el suicidio y de auxilio ejecutivo al suicidio se sitúan en un escenario distinto al de

³¹ Por otra parte, en el Protocolo 13, relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, expresamente se señala que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección del derecho a la vida y para “el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano”.

³² C. Tomas y Valiente, “La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argu-

mentación jurídica: ¿Un concepto útil?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014, p. 182.

³³ H. Dreier, *Grundgesetz Kommentar*, I, 2ª Aufl., Tübingen, Mohr Siebeck, 2004: Art. 1 I, pp. 167 y ss. y nota 169.

³⁴ M. Alonso Álamó, “Derecho Penal y dignidad humana. De la no intervención contraria a la dignidad a los delitos contra la dignidad”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 12, 2011, pp. 41 y ss. Sobre el tráfico de órganos humanos, M. Alonso Álamó, “Tráfico de órganos humanos y dignidad de los vivos... y de los muertos”, *Liber Amicorum. Derechos Humanos y Derecho Penal. Homenaje al Profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, T. II, Ediciones Universidad de Salamanca, 2022, pp. 485 y ss.

la dignidad como bien jurídico directa e inmediatamente protegido por el derecho penal. De incriminarse estas conductas, como hace hoy el Código Penal español, el bien jurídico protegido es la vida, lo que presupone aceptar que también la vida no querida por su titular merece protección penal. Se puede lesionar la vida sin que haya una lesión de la dignidad.³⁵ Pero si en el ataque a la vida se presenta la cosificación de la persona, como sucede cuando se mata con ensañamiento, concurrirá un ataque (adicional) a la dignidad. Pues bien, en las conductas relacionadas con el suicidio de otro importa esclarecer si se vulnera el contenido esencial de dignidad cuando se lesiona la vida, a la vista de la situación en la que se encuentra quien ha decidido suicidarse.

El contenido esencial de dignidad de los derechos fundamentales viene dado por la no cosificación del sujeto autónomo. Esto es compatible con el reconocimiento de que la libertad fundamenta e informa los derechos y que estos deben ser puestos a la luz de la libertad. La dignidad se fundamenta en la autonomía individual. Pero su especificidad viene dada por la no cosificación, degradación, envilecimiento o instrumentalización de otro. Con estos presupuestos, hay que decidir si la conducta de un tercero que interviene en la muerte de otro que consiente no mediando un contexto eutanásico lo cosifica, y si esto requiere una respuesta del derecho penal o debe quedar en la zona libre con base en la autonomía del suicida.

4. Autonomía, dignidad e incriminación de conductas de intervención en el suicidio de otro

¿Afectan al contenido esencial de dignidad, además de a la vida, las conductas relacionadas con el suicidio? La vida es un derecho inherente a la dignidad de la persona. Cuando es puesta a la luz del libre desarrollo de la personalidad y se afirma que las intervenciones en la muerte del suicida deben quedar al margen del derecho penal, pues sólo la vida libremente deseada es un bien jurídico, ¿dónde queda el contenido esencial de dignidad? Según Carbonell, el Estado no está autorizado a impedir que quien esté decidido a morir pueda hacerlo “con la dignidad que comporta recibir la ayuda necesaria”, “con la dignidad que comporta la categoría de persona”.³⁶ Pero igualmente podemos preguntarnos si no sería más conforme con la dignidad que quien se halle bajo un síndrome presuicidal no fuera auxiliado ni inducido al suicidio.

En torno al suicidio, o muerte aceptada por una persona imputable, se presentan situaciones con diferente significación jurídica. Si concurre un contexto eutanásico, ni la causación de la muerte de otro que lo solicita, ni el suicidio médicamente asistido violan el contenido esencial de dignidad. No es (sólo) que se pueda invocar en su favor la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad, es que la persona es tratada como un fin en sí mismo, evitándosele padecimientos insoportables con las debidas

³⁵ Así, H. Dreier, *op. cit.*, art. 1 I, pp. 173 y ss. Semejante, C. Romeo Casabona, *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994, p. 68 y nota 10.

³⁶ J. C. Carbonell Mateu, “Suicidio y delito: crónica de un dislate jurídico múltiple. Sobre la necesidad político-criminal de reconocer el derecho a decidir sobre la vida propia”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 26, 2016, p. 5.

garantías. Si no media un contexto eutanásico, la respuesta es más difícil y compleja. La autonomía de la persona que pide que se le auxilie o se le cause la muerte, no es simétrica con la libertad de un tercero para cumplir la voluntad de aquélla. Hay que evitar establecer entre ambas libertades una inexistente simetría.

La necesidad de proteger la vida del suicida se justifica especialmente en la inducción al suicidio, en particular si concurre en el suicida un retraimiento de las funciones psíquicas, inhibición de la agresividad (que se dirige hacia sí mismo, no hacia los demás), fantasías suicidas y llamadas de auxilio.³⁷ Dado esto, el instigador que hace surgir la decisión suicida introduce un plus de peligro para la vida.³⁸ Lo mismo sucede con el auxilio ejecutivo al suicidio y las conductas de auxilio necesario no ejecutivo. La capacidad de culpabilidad del sujeto puede estar mermada sin llegar a ser inimputable (en cuyo caso no cabría hablar de suicidio sino de homicidio en autoría mediata). El sujeto puede mantener su capacidad de comprensión y de autodirección, pero ésta puede no ser plena. El concepto de autonomía es escurridizo y de difícil concreción. Tiene un marcado carácter contingente. Como dice Fateh-Moghadam, la autonomía jurídica de las decisiones:

[...] no es una realidad que se pueda encontrar, como una esencia, ni es medible o psicológicamente diagnosticable, sino que designa un constructo normativo contingente que define a quien se deben imputar, en el sentido de una responsabilidad jurídica, determinados resultados de una acción.³⁹

La autonomía es una realidad fluida. Por lo que se refiere al suicidio, en los estudios de psicología se describe la especial afectación de la autonomía de la persona que presenta el llamado síndrome presuicidal. A su aparición contribuyen factores diversos, personales, familiares, laborales, económicos o sociales, la poca o nula resistencia a las frustraciones.⁴⁰ Aun cuando el sujeto sea considerado suicida a efectos jurídicos cuando es imputable y capaz de aceptar su propia muerte, ello no excluye que su capacidad pueda estar fuertemente mermada. En esta situación es dudoso que se deba permitir que un tercero le ayude a quitarse la vida o que le instigue a hacerlo. La vida así no deseada no deja de ser un bien jurídico penal. Parece adecuado y necesario que el derecho penal intervenga frente a tales conductas. Cuestión distinta es

³⁷ Una síntesis de los diversos modelos teóricos psicológicos que tratan de explicar en la actualidad la acción suicida, en J. F. García Fraga, *El suicidio y el pensamiento suicida. Comportamiento y prevención*, Jaén, Editorial Formación Alcalá, 2022, pp. 51 y ss., y 77.

³⁸ A. Torío López, “Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, IV, 1981, pp. 178 y ss.

³⁹ B. Fateh-Moghadam, “Límites del paternalismo blando. Puntos ciegos de la crítica liberal al paternalismo”, Ulfrid Neumann y Carmen Eloísa Ruiz (eds.), *El paternalismo en el Derecho y la Moral. Contribuciones a la discusión actual*, Pastor Muñoz (trad.), Bogotá, Tirant lo Blanch, Universidad Externado de Colombia, 2023, p. 30.

⁴⁰ Un amplio estudio de los factores implicados en el comportamiento suicida durante la adolescencia, en J. Buendía, A. Riquelme y J. A. Ruiz, *El suicidio en adolescentes. Factores implicados en el comportamiento suicida*, Universidad de Murcia, 2004, pp. 33 y ss.

que la pena deba ser una pena proporcionada atendiendo a la disminución del desvalor de acción que acarrea el consentimiento.

Pero no sólo aboga en favor de la intervención penal la cuestionada libertad o autonomía del suicida. Desde la perspectiva de la dignidad hay también razones para entender que, dada la situación psicológica en la que se encuentra el sujeto, la intervención de un tercero que lo instiga haciendo surgir en él la decisión suicida, o que le auxilia con medios necesarios, o que ejecuta su muerte, no es penalmente indiferente. El contenido esencial de dignidad, sustanciado en tomar a la persona como un fin en sí mismo, parece exigir, antes que la ayuda a morir, la ayuda a vivir. Al igual que no somos libres para dejar de ser libres⁴¹ y que quien libera a alguien de la esclavitud consentida lo trata como persona y conforme a su dignidad, quien no interviene en la muerte de quien tiene mermada su libertad respeta su dignidad. Lejos de hacer uso despótico de la dignidad, o de matar la libertad, quien no interviene respeta la dignidad del sujeto psicológicamente afectado. Hay razones para no intervenir en el suicidio de otro, induciéndole o auxiliándole. Y hay razones político-criminales para que el derecho penal intervenga incriminando conductas que intensifican el peligro para la vida del suicida.

Esta afirmación no es compartida por quienes ven en la conducta del suicida una actuación libre o un acto supremo de libertad. Quizás pueda calificarse nuestra posición de paternalista. No sería en ningún caso

manifestación de un paternalismo fuerte, casi nunca justificado.⁴² Si algo hubiera de paternalismo en la intervención penal frente a conductas relacionadas con el suicidio, sería de un paternalismo débil⁴³ e indirecto,⁴⁴ susceptible de ser fundamentado constitucionalmente, un paternalismo necesario e idóneo a los fines de protección de la vida de quien siendo capaz se halla, sin embargo, en una situación psicológica tal que precisa de especial protección. Las dudas y críticas que este paternalismo blando suscitan, en parte debidas a la propia vaguedad del concepto de autonomía,⁴⁵ no son suficientes para renunciar a la protección de la vida del suicida dejando de reaccionar penalmente frente a conductas de terceros.

5. A modo de conclusión

La posición que acabamos de sostener es respetuosa con los valores constitucionales. Lejos de postular la protección universal de la vida, hemos sostenido (y lo sostuvimos hace tiempo⁴⁶) que la eutanasia y el suici-

⁴¹ Así señalaba J. S. Mill que si alguien se vendiera o consintiera en ser vendido como esclavo su compromiso sería nulo y sin valor, J. S. Mill, *Sobre la libertad*, Pablo de Azcárate (trad.), 4ª ed., Madrid, Alianza, 1984, p. 190.

⁴² M. Alemany, *El paternalismo jurídico*, Madrid, Iustel, 2006 pp. 394 y ss.

⁴³ Acerca de las condiciones de justificación del paternalismo débil y, en particular, sobre la “razonable concepción de la incapacidad” como condición, M. Alemany, *op. cit.*, pp. 396 y ss.

⁴⁴ A propósito del paternalismo indirecto, B. Fateh-Moghadam, *op. cit.*, p. 23.

⁴⁵ Al respecto, B. Fateh-Moghadam, *op. cit.*, pp. 29 y ss.

⁴⁶ M. Alonso Álamo, “La eutanasia hoy: Perspectivas teológica, bioética, constitucional y jurídico-penal (a la vez, una contribución sobre el acto médico)”, p. 52.

dio médicamente asistido son conformes con la dignidad de la persona y con el valor superior de libertad. Pero hemos sostenido también que la vida del suicida merece protección penal frente a conductas de terceros. La disponibilidad de la vida por su titular no está en relación simétrica con la disponibilidad de la vida por un tercero. Extraer de la disponibilidad de la vida por su titular la consecuencia de que un tercero puede auxiliarle a morir, incluso hasta el punto de ejecutar su muerte, es establecer una falsa simetría.

Quien decide suicidarse se halla por lo general en una situación compleja, necesitado de ayuda para vivir antes que para morir. Siendo un sujeto imputable, su situación psicológica se halla mediada por factores diversos —económicos, laborales, personales, familiares, sociales— que hacen que la afirmación de que su decisión es libre haya de ser tomada con sumo cuidado. Esto es particularmente evidente en momentos como el actual en que problemas que derivan de situaciones económicas, laborales y educativas complejas, en conjunción con la disminución de la capacidad de resistencia a la frustración y a otros factores, producen con demasiada frecuencia la aparición de tendencias suicidas. Partiendo de tales premisas, parece razonable que el derecho penal prevenga cualquier intervención de un tercero que instigue o auxilie al suicidio. La incriminación de las conductas relacionadas con el suicidio puede contribuir eficazmente a disminuir el riesgo del suicidio, observándose el principio de proporcionalidad en sentido amplio. Si tal posición fuera considerada expresión de paternalismo, sería un paternalismo débil e indirecto, secularizado y conforme con los principios constitucionales.

6. Referencias

- ALEMANY, M., *El paternalismo jurídico*, Madrid, Iustel, 2006.
- ALONSO ÁLAMO, M., “La eutanasia hoy: Perspectivas teológica, bioética, constitucional y jurídico-penal (a la vez, una contribución sobre el acto médico)”, *Revista Penal*, núm. 21, 2008, pp. 24 y ss.
- ALONSO ÁLAMO, M., “Derecho Penal y dignidad humana. De la no intervención contraria a la dignidad a los delitos contra la dignidad”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 12, 2011, pp. 1 y ss.
- ALONSO ÁLAMO, M., “Tráfico de órganos humanos y dignidad de los vivos... y de los muertos”, *Liber Amicorum. Derechos Humanos y Derecho Penal. Homenaje al Profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, T. II, Ediciones Universidad de Salamanca, 2022.
- BUENDÍA, J., RIQUELME, A. y RUIZ, J. A., *El suicidio en adolescentes. Factores implicados en el comportamiento suicida*, Universidad de Murcia, 2004.
- CABRERA CARO, L., “Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 2002, pp. 11 y ss.
- CARBONELL MATEU, J. C., “Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida. Dos cuestiones: suicidio y aborto”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 45, 1991, pp. 661 y ss.
- CARBONELL MATEU, J. C., “Suicidio y eutanasia en el Código Penal de 1995”, J. L. GÓMEZ COLOMER y J. L. GONZÁLEZ CUSSAC (coords.), *La reforma de la Justicia Penal (Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann)*, Universitat Jaume I, 1997.
- CARBONELL MATEU, J. C., “Suicidio y delito: crónica de un dislate jurídico múltiple. Sobre la necesidad político-criminal de

- reconocer el derecho a decidir sobre la vida propia”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 26, 2016, pp. 1 y ss.
- CARBONELL MATEU, J. C., “Autodeterminación personal y dignidad: Una legislatura de consolidación”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 49, 2023, pp. 129-140. <https://doi.org/10.7203/CEFD.49.26202>
- COBO DEL ROSAL, M. y CARBONELL MATEU, J. C., “Conductas relacionadas con el suicidio. Derecho vigente y alternativas político-criminales”, *Homenaje al Profesor José Antonio Sainz Cantero*, I, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 1987.
- COCA VILA, I., “El derecho a un suicidio asistido frente a la prohibición de su fomento como actividad recurrente (§ 217 StGB). Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán de 26 de febrero de 2020”, *InDret*, 4, 2020, pp. 501 y ss.
- DREIER, H., *Grundgesetz Kommentar*, I, 2ª Aufl., Tübingen, Mohr Siebeck, 2004.
- ESCOBAR ROCA, G., “El estatuto constitucional del cuerpo humano, entre libertad y dignidad”, R. GARCÍA MANRIQUE (coord.), *El cuerpo diseminado: estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*, Civitas, Thomson Reuters, 2018.
- FATEH-MOGHADAM, B., “Límites del paternalismo blando. Puntos ciegos de la crítica liberal al paternalismo”, Ulfrid NEUMANN y Carmen Eloísa RUIZ (eds.), *El paternalismo en el Derecho y la Moral. Contribuciones a la discusión actual*, Pastor Muñoz (trad.), Bogotá, Tirant lo Blanch, Universidad Externado de Colombia, 2023.
- GARCÍA FRAGA, J. F., *El suicidio y el pensamiento suicida. Comportamiento y prevención*, Jaén, Editorial Formación Alcalá, 2022.
- KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, M. GARCÍA MORENTE (trad.), 5ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1977.
- KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, CORTINA A. y J. CONILL SANCHO (trads.), 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2005.
- MILL, J. S., *Sobre la libertad*, Pablo DE AZCÁRATE (trad.), 4ª ed., Madrid, Alianza, 1984.
- MORESO, J. J., “Dignidad humana: eutanasia y auxilio ejecutivo al suicidio”, C. TOMÁS-VALIENTE LANUZA, (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Madrid, Marcial Pons, 2021.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 25ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- PEÑARANDA RAMOS, E., “Participación en suicidio, eutanasia, autonomía personal y responsabilidad de terceros”, C. TOMÁS-VALIENTE LANUZA, (ed.), *La eutanasia a debate. Primeras reflexiones sobre la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia*, Madrid, Marcial Pons, 2021.
- PINKER, S., “The Stupidity of Dignity. Conservative bioethics’ latest, most dangerous ploy”, *The New Republic*, 28 de mayo, 2008.
- PRIETO ÁLVAREZ, T., “El sistema europeo de Derechos humanos: en particular, el riesgo de que la dignidad humana pierda su carácter nuclear a favor de la autonomía personal”, *Revista Iuris Poiesis*, vol. 21, núm. 27, 2018, pp. 103 y ss.
- REY MARTINEZ, F., *Eutanasia y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- REY MARTINEZ, F., “El suicidio asistido en Italia: ¿Un nuevo derecho?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 46, 2020, pp. 1 y ss.
- REY MARTINEZ, F., “La eutanasia en el sistema europeo de Estrasburgo tras la sentencia

- Mortier y su impacto en el ordenamiento español”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 51, 2023, pp. 567 y ss.
- RIQUELME VÁZQUEZ, P., “Suicidio asistido y libre desarrollo de la personalidad en la República Federal de Alemania”, *Revista de Derecho Político*, núm. 109, 2020, pp. 297 y ss.
- RISICATO, L., “La scelta di morire come atto di libertà. Leggendo “Il Diritto di andarsene” di Giovanni Fornero”, *Rivista italiana di Diritto i Processo Penale*, núm. 4, 2023, pp. 1617 y ss.
- ROMEO CASABONA, C. M., *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1994.
- STARCK, C., “La dignidad del hombre como garantía constitucional, en especial en el Derecho alemán”, F. SEGADO FERNÁNDEZ (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Oehling de los Reyes (trad.), Madrid, Dykinson, 2008.
- TOMAS Y VALIENTE, C., “La dignidad humana y sus consecuencias normativas en la argumentación jurídica: ¿Un concepto útil?”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, 2014, pp. 167 y ss.
- TORÍO LÓPEZ, A., “Instigación y auxilio al suicidio, homicidio consentido y eutanasia como problemas legislativos”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, IV, 1981, pp. 171 y ss.

